

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, noviembre treinta de dos mil uno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ contra la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

ANTECEDENTES

La señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 16 de septiembre de 2021 radicó ante la empresa Transportes Velosiba S.A. un derecho de petición solicitando se diera cumplimiento a una serie de recomendaciones de salud laboral ordenadas a dicha empresa por parte de la ARL POSITIVA- COMPAÑÍA DE SEGUROS en el marco de un proceso que la califica como víctima de "ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA COMO DE ORIGEN LABORAL".

Que no es la primera vez que no le es respondido un derecho de petición dirigido a la empresa. Que el 17 de marzo del 2021 y el 3 de junio del 2021, también radicó ante la accionada derechos de petición requiriendo socializar y cumplir las recomendaciones impartidas por la ARL POSITIVA el 2 de marzo de 2021, para prevenir y fortalecer su proceso de rehabilitación por enfermedad de origen laboral. Que ninguno de los dos derechos de petición anteriores tampoco recibió respuesta.

Que, ante el silencio administrativo recurrente, recurre a la acción de tutela para obtener la debida protección de sus derechos fundamentales vulnerados y en amenaza de vulneración.

Invoca la protección sobre el derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política.

Solicita disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la accionante, ordenar a la empresa Transportes Velosiba S.A., que, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición reclamado desde el 16 de septiembre de 2021. Solicita que se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

Fundamenta la petición de tutela en el artículo 23 de la Constitución Política, 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, artículos 2°-3° literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

GUSTAVO ANGEL NIÑO en su calidad de Gerente de la empresa Transportes Velosiba S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en la acción de tutela instaurada por la señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ, argumenta que dichas recomendaciones fueron socializadas por el Coordinador de Seguridad y Salud en el trabajo señor RODRIGO GRANADA mediante comunicación del 29 de marzo de 2021, aclarando que las mismas se dieron con fundamento al derecho de petición presentado por la accionante el 17 de marzo de 2021 y al que se le dio respuesta el 29 de marzo del cursante.

Que la accionada ha cumplido a cabalidad con las recomendaciones impartidas por la ARL conforme se le comunicó en la respuesta a los derechos de petición del 5 de junio y 16 de septiembre.

Que respecto a la valoración del puesto de trabajo se hizo entrega del mismo a la ARL, aclarando que la accionada está realizando las gestiones pertinentes para efectos de adecuación del puesto de trabajo dando cumplimiento a las recomendaciones dadas por la ARL POSITIV.

Indica que la empresa desde el inicio del proceso de rehabilitación de la trabajadora ha cancelado oportunamente la seguridad social integral, concediéndole permisos para efectos de terapias, citas médicas, exámenes, consulta con especialistas, que se hizo una reubicación del puesto, cambio de funciones e incluso tuvo asistente para colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Que el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2021 fue contestado por la accionada el 29 de marzo de 2021 y que los restantes derechos de petición del 5 de junio y 16 de septiembre fueron contestados con la respuesta adjunta a la presente acción de tutela.

Afirma la accionada que con lo manifestado y los documentos allegados, ha garantizado el derecho de petición presentados por la trabajadora al habersele dado respuesta a los mismos, que considera se está ante un HECHO SUPERADO y por tal razón no existe razón o motivo para que la acción de tutela prospere.

Solicita negar la presente acción y se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda endilgar a la empresa, pero si va por la presunta infracción o violación al derecho de petición.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que consagra nuestra constitución política en su art. 23.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido; respuesta que se entienda dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.).

Así mismo: "... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada..."

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que eleva la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que la accionante procedió a realizar peticiones los días 17 de marzo, 3 de junio y 16 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada.

Observa este Despacho que en las documentales allegadas por la Empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., se tiene que el día 29 de marzo de 2021 se dio contestación al derecho de petición incoado el 17 de marzo de 2021 por la señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ, así mismo obra dentro de las documentales que el día 22 de noviembre del año que avanza, la accionada emite respuesta a los derechos de petición radicado el día 5 de junio y 16 de septiembre de 2021 enviando la misma a la Transversal 6B N°12C 09 Parques del Muña de Sibate mediante guía N°9143305703 de la empresa Servientrega.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada Empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A dio contestación de fondo a los derechos de petición incoados por la señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ de conformidad con lo antes indicado, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora EMMA ESPERANZA ORJUELA CHAVEZ quien se identifica con la C.C.Nº28.976.553, en contra de TRANSPORTES VELOSIBA S.A, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Compre VueScan
www.hamrick.com